

NUMERO 52.

TARIFA DEL FERROCARRIL MEXICANO.

«Compañía del ferrocarril mexicano.—Secretaría de la dirección.—México.—C. ministro.—Con la mira de satisfacer, si fuese posible, los deseos manifestados por el Congreso sobre reducción de fletes de los frutos nacionales destinados á la costa, ha examinado detenidamente esta compañía en todos sus detalles la cuestión general de tarifas y los resultados que podrían esperarse de la baja de los fletes en el tráfico de descenso, considerando en esta materia tanto la posición financiera de la compañía, como los intereses del país.

«Para estas investigaciones ha sido eficazmente auxiliada la junta local por el Sr. Crawley, tan práctico en la explotación de ferrocarriles en Europa, y especialmente en la de líneas con fuertes pendientes, tales como la de las Cumbres, y á quien ha enviado expresamente la junta de directores de Londres, para estudiar este negocio y explicar las intenciones de la misma junta.

«No debe perderse de vista que los fondos para la construcción del ferrocarril de Veracruz se obtuvieron en Inglaterra bajo la garantía de la concesión y de la tarifa en ella fijada, y los directores faltarian á su deber, tanto con los acreedores, como con los accionistas; si redujesen la tarifa pondrían su propiedad en el mayor riesgo, pues esa modificación solo podrá considerarse autorizada por

su parte cuando se tuviese la mira de obtener mayor tráfico á precios que dejaran á la compañía una buena utilidad, después de cubiertos los gastos de explotación, y de modo que pudiera satisfacer un buen interés á sus acreedores y accionistas.

«La experiencia de algunos meses hará ver, si el cálculo de gastos hechos por la junta local es exacto, y si el arreglo de las tarifas en los términos que hablaré mas adelante producirá el aumento del tráfico, de manera que contribuya á minorar la proporción de gastos por milla, y acrezca el movimiento en toda la línea.

«La compañía tiene necesidad de expresar que sus miras, así como la de sus acreedores que la han ayudado con sus recursos, necesitan para su realización del desarrollo de los elementos y de la prosperidad general del país, para el que nada contribuirá tanto como el proveer á la República de fáciles medios de comunicación.

«Teniendo presentes las consideraciones expuestas, ha adoptado la junta local las siguientes bases para el arreglo de las tarifas, sin que se entienda que por un solo momento ha pensado renunciar el derecho que tiene de cobrar los precios fijados por la concesión, ni que se consideren como inalterables y permanentes las dichas bases, de manera que no pueda la compañía alterarlas en adelante respetando el máximo de fletes fijado por la concesión, y practicando la clasificación de efectos aprobada por el supremo gobierno, que temporalmente es alterada en las bases siguientes:

«Se cobrarán los precios máximos de la concesión por el transporte de mercancías extranjeras de Veracruz á México y estaciones intermedias, pero por mercancías tras-

portadas doscientas millas sobre la línea, se cobrarán los precios de tercera clase, cualquiera que sea la denominación de las mercancías.

«Por el transporte de efectos nacionales en el tráfico de subida, se hará una reducción de 50 por ciento sobre el máximo de fletes establecido por la concesión; bajo la calidad de que el algodón no prensado será considerado como efecto de primera clase, por el mucho espacio que ocupa en los carros y en consideración también á la gran rebaja que se hace en la tarifa actual para los frutos nacionales.

«En la conducción de mercancías pertenecientes al gobierno federal, se hará la reducción de 75 por ciento sobre la tarifa por mercancías extranjeras.

«Por la conducción del pulque que se hace en trenes especiales, volviéndose á llevar los barriles y corambres vacíos sin causar fletes, se cobrará el mismo precio que se acostumbra actualmente.

«En el tráfico de bajada de los frutos nacionales se hará la reducción del 60 por ciento sobre el máximo de la tarifa fijada en el art. 13 ya citado.

«Los efectos extranjeros en el movimiento de descenso causarán el mismo flete que en el tráfico de subida.

«El precio por pasajeros desde México á Veracruz será de 16 pesos la primera clase, de 12 pesos 50 centavos la segunda, y de 7 pesos 25 centavos la tercera, divididos de manera que en todo caso el precio por milla entre Veracruz y Boca del Monte sea un poco mayor, que el precio entre Boca del Monte y México.

«Espera la junta local que estos cálculos que no se han adoptado sin el mas detenido exámen y discusión,

dejáran satisfechos al supremo gobierno y al país y estarán persuadidos que los directores han hecho, hasta donde lo han permitido sus obligaciones supremas para con los acreedores y accionistas, cuanto les ha sido posible, para favorecer los intereses del país y alentar la producción nacional, la que alcanzaria eficaz protección si el supremo gobierno estimase dignas de aceptación las indicaciones con que concluye el informe del Sr. Crawley sobre mejoramiento del puerto de Veracruz y disminución de los gastos que causan en él las operaciones de carga y descarga de los buques.

«México, Diciembre 31 de 1872.—*José I. Martínez*
—C. ministro de fomento, &.—Presente.

«Compañía del ferrocarril mexicano.—Secretaría de la dirección.—México.—C. ministro: Tengo el honor de remitir á vd. copia manuscrita de las tarifas que esta compañía se propone publicar.

«Los cálculos que han tenido que hacerse y exceden de treinta mil, han exigido bastante tiempo, además del que se han necesitado para fijar las bases de que estos cálculos debían partir.

«Ellas han sido expuestas en mi comunicación de 31 de Diciembre último y se han acomodado á los límites que fijan las leyes de concesión de 27 de Noviembre de 1867 y 11 de Noviembre de 1868; debiendo manifestar á la vez, que la empresa se reserva el derecho de aumentar en adelante las tarifas si lo estimase conveniente,

en los puntos en que se proponen rebajas sobre lo que por la concesion tiene derecho á cobrar, así como de sujetarse á la clasificacion de mercancías aprobada por el supremo gobierno, pues por las variaciones que sobre es to advertirá ese ministerio en las tarifas adjuntas, no ha querido la empresa prescindir ni alterar los derechos que tiene por las leyes de concesion.

«México, Enero 21 de 1873.—José I. Martínez.—C.
ministro de fomento, &c.—Presente.»

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª.—Con el oficio de vd. de 21 del mes próximo pasado, se recibió en esta secretaría una copia del proyecto de tarifas que la empresa del ferrocarril mexicano somete al gobierno para los efectos que marcan las leyes relativas.

Manifiesta vd. al mismo tiempo, que para la formacion de dichas tarifas, se han adoptado las bases que constan en la comunicacion de vd. de 31 de Diciembre último, y ademas, que las modificaciones que ha introducido en el proyecto la compañía, no tendrán un carácter definitivo y permanente, porque se reserva modificarlas cuando lo juzgue oportuno, pues no prescinde de los derechos que en este punto le otorga la ley de concesion.

No puede el gobierno aceptar en manera alguna estas apreciaciones, ni convenir en que la empresa tiene la facultad que pretende, pues el art. 15 de la ley de 11 de Noviembre de 68, terminantemente establece que una

vez aprobadas las tarifas, sean cuales fueren, no se podrán modificar sino dos años despues de que el camino se haya puesto en explotacion y que la calificacion de los efectos solo podrá variarse de dos en dos años, ó en períodos mayores que las leyes marquen posteriormente.

En cuanto á las bases que sirvieron para la formacion de las tarifas, haré á vd. las siguientes observaciones:

En la primera indica vd. que la compañía adopta los precios máximos de la ley para el transporte de efectos extranjeros; pero que á todos los que recorran mas de docientas milles, se les considerará como efectos de tercera clase, cobrándoseles las cantidades correspondientes.

En cuanto á las bases que sirvieron para la formacion de las tarifas, haré á vd. las siguientes observaciones.

En la primera indica vd. que la compañía adopta los precios máximos de la ley para el transporte de efectos extranjeros; pero que á todos los que recorran mas de doscientas millas, se les considerará como efectos de tercera clase, cobrándoseles las cantidades correspondientes.

No puede el gobierno aprobar esta distincion entre las mercancías que recorran mas ó ménos de doscientas millas. Conforme al art. 14 de la ley citada de 11 de Noviembre de 68, en los tramos parciales el cobro será proporcional al número de leguas que recorran los efectos, y así lo ha reconocido vd. en el proyecto, pues todos los cálculos han sido hechos tomando la razon directa de las distancias parciales entre las estaciones, con los precios correspondientes.

Nada importa que la compañía pueda fijar el máximo de la ley; por tarifa debe entenderse lo que se fije en

realidad, no los precios que podría señalar la empresa, si hiciera uso de los límites fijados en la ley.

Insisto sobre este punto, porque los precios que se cobran efectivamente al público para el transporte de mercancías extranjeras, son por la ley las cinco unidades que deben servir para los cálculos de las rebajas y para el cobro proporcional en las distancias proporcionales.

Así, pues, si la compañía declara de tercera clase todos los efectos extranjeros para las distancias mayores de doscientas millas, tiene también que hacerlo para las menores y solo en este concepto puede aceptar el ejecutivo la base de que se trata.

En la segunda se dice que se hará á las mercancías nacionales de subida, una rebaja de cincuenta por ciento en vez de veinte que previene la ley.

El gobierno aprueba esta concesion, y atendiendo á que este aumento en la rebaja, favorece mas al algodón no prensado, de lo que le perjudica el que se le considere comprendido en la primera clase y no en la segunda, como actualmente está en la clasificacion, aprobada por el gobierno, se acepta la modificacion que propone vd. en la segunda base.

En la conduccion de mercancías pertenecientes al gobierno se hará la reduccion de setenta y cinco por ciento, no sobre la tarifa de mercancías extranjeras, como lo pretende la empresa, sino sobre los precios que se cobran al público, conforme á la naturaleza de los efectos, segun establece el art. 29 de la ley de 11 de Noviembre de 1868.

En la cuarta base manifiesta vd. que al pulque, en atencion á que es conducido en trenes especiales, vol-

viéndose á llevar los barriles y corambres vacíos sin causar fletes, se cobrará conforme á la tarifa especial.

Será materia de arreglos particulares con los dueños del pulque la compensacion que la empresa tenga que recibir por estas circunstancias; pero el gobierno solo puede declarar que al pulque le corresponde la misma tarifa que á los efectos nacionales.

En la quinta base, que se refiere á la rebaja de sesenta por ciento para los efectos nacionales de bajada, definitivamente declara el gobierno, que no acepta el que sirva de unidad, como establece vd., el máximo que señala el art. 13 de la ley; será la tarifa de mercancías extranjeras, la que por su transporte se cobre real y efectivamente al público, siendo estos precios los que servirán para la deducion del sesenta por ciento.

Respecto á la conduccion de pasajeros se aprueba la tarifa que propone vd. en la última base, siempre que el cobro en las distancias parciales se haga provisionalmente, como lo quiere la ley, sin que subsista deferencia ninguna entre los tramos de Boca del Monte á Veracruz y de Boca del Monte á México.

Como en oficio de 24 de Enero próximo pasado hizo vd. saber á esta secretaría que la empresa habia convenido en considerar como de bajada los efectos ó frutos nacionales que se remitan de México á Apizaco, á Puebla, y de Puebla á Veracruz, y que serian estimados como de subida los efectos ó frutos nacionales que se remitan de Veracruz á Puebla y de Puebla á Apizaco ó México, esta reduccion debe servir de base para la formacion definitiva de las tarifas en el ramal de Apizaco á Puebla.

De la misma manera que para el pulque, existen en el proyecto que remitió vd. tarifas especiales, fuera de los límites de concesion para los ganados, la plata en conductas, el pescado fresco, las frutas y los carruajes.

Jomo esta formacion especial de tarifas, es ajena al espíritu de la ley, que no entra en mas consideraciones que el peso, única unidad que debe servir para las diferencias de cobro en las diversas cantidades de una misma mercancía, no aprueba el gobierno las mencionadas tarifas especiales, debiendo entrar todos los efectos en las tarifas generales, segun el lugar que ocupen en la clasificacion.

Todo lo que digo á vd. por acuerdo del presidente de la República.

Independencia y libertad. México, Febrero 21 de 1873.—*Balcárcel*.—C. José I Martínez, agente principal de la empresa del ferrocarril mexicano.—Presente.

Son copias. México, Febrero 21 de 1873.—*F. Diaz C.*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 53.—Febrero 22 de 1873

NUMERO 53.

FERROCARRIL ZANGRONIZ.

Compañía del ferrocarril mexicano.—Secretaría de la direccion.—México.—Ciudadano ministro: En virtud de lo que se dispone en la fraccion II del art. 9º de la ley de 23 de Mayo de 1868, relativa á la concesion hecha á D. Ramon Zangróniz para la construccion y explotacion del camino de fierro de Veracruz á Puebla, pasando por Jalapa y Perote, es necesaria la autorizacion del gobierno federal para que el concesionario pueda ceder ó traspasar sus derechos á algun individuo ó corporacion.

La compañía limitada del ferrocarril mexicano, que comprende los grandes beneficios que resultarán al país de la prosecucion de los trabajos de la vía férrea de Jalapa, activando su construccion en los términos establecidos por la ley, desea obtener del gobierno de la República la autorizacion exigida por el artículo citado para adquirir de D. Ramon Zangróniz la concesion sancionada por los decretos de 23 de Mayo de 1868 y de 26 de Mayo de 1871.

El C. presidente de la República ha de persuadirse desde luego de las ventajas positivas que vendrán á la nacion, de que esta compañía tome á su cargo la concesion á que aludo, pues de esta manera crecerán las probabilidades de que esa nueva vía férrea sea terminada.

Suplico á vd. que se sirva dar cuenta de esta exposicion al C. presidente, recabando de él la autorizacion exigida por la ley, para que tenga lugar por parte de esta compañía, la adquisicion legal de la concesion hecha á D. Ramon Zangróniz por los decretos ya citados con la parte construida del ferrocarril expresado, el material rodante y demas pertenencias del mismo.

México, Febrero 8 de 1873.—*José I. Martinez.*—C. ministro de fomento.—Presente.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª—Dí cuenta al presidente de la comunicacion que con fecha 8 del que cursa dirigió vd. á esta secretaría, solicitando la aprobacion del gobierno á la cesion que D. Ramon Zangróniz hizo á esa compañía, de la concesion que obtuvo conforme á las leyes de 23 de Mayo de 1868 y 26 de Mayo de 1871, para construir un camino de fierro de Veracruz á Puebla, pasando por Jalapa y Perote.

Segun los antecedentes relativos que existen en este ministerio, el Sr. Zangróniz traspasó á una compañía su concesion, sin obtener la previa aprobacion del gobierno, requisito que exigia la ley, y por cuyo motivo se declaró aquella caduca. El Congreso revalidó la concesion con fecha 26 de Mayo de 1871, autorizando al gobierno en el art. 1º de la ley, para aprobar la cesion hecha por Zangróniz, aun cuando aquel acto se hubiera verificado con anterioridad á la misma ley. El gobierno autorizó la

cesion y aprobó los estatutos modificados segun detalla la comunicacion relativa de 18 de Noviembre del mismo año, quedando, en consecuencia D. Ramon Zangróniz, con el solo carácter de constructor, conforme á las bases convenidas con la compañía que adquirió la concesion.

En tal virtud, el repetido Sr. Zangróniz no tiene ya facultad para enajenar la concesion, supuesto que no es el propietario de ella.

Lo digo á vd. por acuerdo del C. presidente de la República, en respuesta á su citada comunicacion.

Independencia y libertad. México, Febrero 13 de 1873.—*Baldórcel.*—C. José I. Martinez, agente principal de la empresa del ferrocarril mexicano.—Presente.

Son copias. México, Febrero 19 de 1873.—*F. Dias C.*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 48.—Febrero 19 de 1873.

NUMERO 54.

ACUÑACION DE MONEDA DE COBRE EN ZACATECAS.

Telégrafos del supremo gobierno.—Telégrama oficial.—Remitido de Zacatecas el 4 de Diciembre de 1872, y recibido en México á las cuatro horas y quince minutos.

LEYES.—TOMO XVII.—NUM. 12.

de la tarde.—Ciudadano ministro de fomento: Le suplico á vd. conteste por medio del telégrafo, la comunicacion que con fecha 5 del próximo pasado dirigió á ese ministerio el director de la casa de moneda de esta ciudad sobre acuñacion de cobre.

Importa una contestacion satisfactoria y pronta, pues no tenemos moneda pequeña para el cambio.—*G. García.*

Telégrama.—México, Diciembre 6 de 1872.—Ciudadano gobernador del Estado de Zacatecas.—Zacatecas: Hoy mismo dirijo un telégrama al director de esa casa de moneda, para que proseda á la acuñacion de centavos de cobre, de que habla vd. en su despacho de antier.—*Balcárcel.*

México, Diciembre 6 de 1872.—Sr. director de la casa de moneda de Zacatecas: Por el correo se contesta el oficio de vd. de 5 del próxmo pasado, autorizando á esa casa para la acuñacion de centavos de cobre; pero como no se debe imponer la obligacion de que reciban esta moneda los introductores de platas, los centavos se pongan en circulacion por esa misma casa.—*Balcárcel.*

Seccion 2ª.—La nota de vd., fecha 5 de Noviembre anterior, contiene las bases con arreglo á las cuales puede encargarse esa empresa de elaborar en centavos de cobre la cantidad que sea conveniente poner en circulacion en ese Estado, segun las necesidades de su tráfico.

El presidente de la República, á quien he dado cuenta de la citada nota, ha tenido á bien aprobar las expresadas bases en la forma siguiente:

«1ª La casa de moneda de Zacatecas acuñará centavos de cobre de peso y tipo que requiere la ley.

«2ª Por lo pronto hará la acuñacion de dos mil pesos en dicha moneda, abonando al gobierno el 5 por ciento en la misma especie de moneda.

«3ª La emision de esta cantidad en centavos de cobre y la que tenga lugar despues, se harán semanariamente y á la mayor brevedad posible.

«4ª La cantidad que se acuñe cada semana será puesta inmediatamente en circulacion por la casa, descontando la suma que abone el gobierno conforme á la cláusula segunda.

«5ª Bajo las mismas condiciones que expresan las bases precedentes, la casa podria seguir acuñando centavos de cobre hasta completar la suma de veinte mil pesos, incluyendo los dos mil que va á acuñar por lo pronto: mas si el gobierno lo creyere conveniente, mandará cesar la acuñacion, avisando á la casa oportunamente.

«Lo que digo á vd. en respuesta á su citada nota y para los efectos correspondientes.

«Independencia y libertad. México, Diciembre 6 de

1872.—*Baldracel*.—Señor director de la casa de moneda de Zacatecas.»

Son copias. México, Febrero 19 de 1873.—*F. Díaz C.*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 48.—Febrero 19 de 1873.

NUMERO 55.

CUESTION DE BELICE.

«Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de Europa.—Noticia.—Oficina del Secretario.—22 de Febrero de 1867.—Por cuanto que en, ó cerca del día 15 de Febrero corriente, Francisco Robles, Francisco Meneses, Miguel Mena, Encarnación Mena, Ezequiel Cuello y José María Orellana, en el Rio Hondo, dentro los límites y la jurisdicción de Honduras Británico, feloniosamente atacaron á Francisco Moreno, José Magaña y Secundino Soberanos, entónces y allí estando en una canoa con una carga consistiendo de cuarenta arrobas de pólvora y diversas mercancías, y robaron al dicho Francisco Moreno de la dicha canoa,

pólvora y diversas mercancías, y tambien feloniosamente hicieron tentativa á matar y asesinar á los dichos Francisco Moreno y José Magaña, hechos que son calculados de excitar contra los habitantes de esta colonia la venganza de los indios de Santa Cruz, para el gasto de quienes se conducia la dicha pólvora por el dicho Francisco Moreno.

«Por tanto, se pagará una gratificación por la aprehension y entrega en custodia en la cárcel de Belice, como sigue:

De Francisco Meneses.....	500
De cada una de los demas cinco...	200

«Un premio de 500 pesos será pagado á cualquiera persona ó personas que dará tal informacion, que conducirá á la convicción de cualquiera persona ó personas que ántes de las dichas felonías eran ó despues de la perpetracion de ellas han sido, ó serán accesorios de ellos.

«Cuando hubiese mas reclamantes que uno, los premios serán divisibles, separadamente por el teniente gobernador.

«Por mando.—(Firmado).—*Thomas Graham*, Acting Colonial Secretary.

«Es copia. México, Marzo, 3 de 1873.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.»

«Diario Oficial.»—Núm. 62.—Marzo 3 de 1873.